

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, OCTUBRE 22 DE 2021**

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante presento a través del correo institucional juramento denuncia de bienes; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago.

**JAMITH RICARDO VILLALBA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación proceso ordinario**

**DEMANDANTES: RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y**

**LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO.**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**RADICADO 230013105002-2019-00244-00**

**MONTERIA, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**CONSIDERACIONES**

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD del 25 de noviembre de 2019 dentro del sistema oral, sentencia que fue REVOCADA por la SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 17 de marzo de 2021, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de Segunda instancia arriba identificada, DECLARA que le asiste derecho al señor **RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO**, a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión familiar, desde el 9 de noviembre de 2019, la cual quedará en cabeza del señor **RIGOBERTO LOPEZ AGAMEZ**; se CONDENA a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a los demandantes la pensión familiar declarada, así como el valor de \$26.129.394, por concepto de retroactivo pensional, a partir del 09 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021, retroactivo que deberá pagarse a los actores hasta que incluya en nómina la pensión familiar, la cual queda en cabeza del señor **RIGOBERTO LOPEZ AGAMEZ**, por ser él que tiene mayor densidad de semanas cotizadas al sistema General de Pensiones, en cuantía de un SMLMV., y que deberá incrementarse anualmente conforme al SMLMV.

En la misma sentencia se autoriza a COLPENSIONES a descontar la totalidad de las cotizaciones al sistema de Seguridad social en Salud con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud -E.P.S.- a la que se encuentren afiliados los demandantes.

Igualmente autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar antes descrito, la suma pagada a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, absolvió a la demandada de los demás reclamos y no hubo condena en costas.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito enviado al despacho a través del correo institucional, solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia con contra de COLPENSIONES; intereses moratorios causados a la tasa más alta, costas del proceso ordinario y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Procede el juzgado a decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

En relación con la exigibilidad de la ejecución y el termino de 18 meses previsto por el CPACA, el despacho considera que existe reiterada jurisprudencia, conforme la cual, en tratándose de títulos ejecutivos generados en sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no es procedente dar aplicación al término previsto en el artículo 177 del C.C.A., hoy 192.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existe documentos que acrediten el pago del retroactivo pensional recocado al demandante como tampoco el pago de las costas-agencian en derecho y por el cual la parte demandante solicita la ejecución, el juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a favor del señor **RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** en el sentido de pagarles la suma de **\$26.129.394** por concepto de retroactivo pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Superior autoriza a COLPENSIONES descontar la totalidad de la cotizaciones al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el

sentido de descontar del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones en salud, con la finalidad de que se transfieran a la entidad administradora de salud E.P.S. a la que se encuentren afiliados los demandantes, teniendo en cuenta se hacen solamente sobre las mesadas ordinarias, así:

Año	Vr.Mesada	Porcentaje descuento salud 8%	Valor descuento Salud	No.Medadas	Valor total Descuento Salud
2018	\$781.241	8%	\$62.499	21 días + 1 mesada	\$106.248
2019	\$828.116	8%	\$66.249	12	\$794.988
2020	\$877.803	8%	\$70.224	12	\$842.688
2021	908.526	8%	\$72.682	02	\$145.364

**TOTAL DESCUENTO A SALUD: \$1.889.288, descuento realizado sobre las mesadas ordinarias desde el 9 de noviembre de 2018 hasta febrero de 2021.**

Luego entonces, le descontamos a los **\$26.129.394** por concepto de retroactivo pensional liquidado por el Superior, la suma de **\$1.889.288** que corresponde a los descuentos por salud sobre lo liquidados hasta febrero 28 de 2021, nos queda un total de **\$24.240.106.**

Ahora como quiera que el Superior liquidó las mesadas hasta febrero de 2021 y como en el expediente no existe documento que acredite que a los demandante se les haya pagado el retroactivo pensional objeto de condena como tampoco se haya realizado la inclusión en nómina se liquidarán las mesadas causadas y no pagadas desde el 1º de marzo hasta septiembre de 2021 y las que se sigan causando, teniendo en cuenta para ello el SMLMV de 2021 que corresponde a \$908.526, quedando la liquidado así:

Año	Vr. Mesada	No. Mesadas	Valor Total Mesadas
2021	\$908.526	07	\$6.359.682

Igualmente se procede a realizar los descuentos a salud sobre las mesadas liquidadas de marzo a septiembre de 2021, así:

Año	Vr.Mesada	Porcentaje descuento salud 8%	Valor descuento Salud	No.Medadas	Valor total Descuento Salud
2021	908.526	8%	\$72.682	07	\$508.775

**TOTAL DESCUENTO A SALUD: \$508.775, descuento realizado sobre las mesadas ordinarias desde el marzo hasta septiembre de 2021**

Luego entonces, le descontamos a los \$6.359.682 por concepto de las mesadas liquidadas de marzo a septiembre de 201, la suma de **\$508.775** que corresponde a los descuentos por salud, nos queda un total de **\$5.850.907.**

Sumados los valores nos arrojan un total de **\$30.091.013** que corresponde al valor del retroactivo pensional liquidado desde el 9 de noviembre de 2018 hasta septiembre 30 de 2021, con sus respectivos descuentos a salud, pero como el Superior autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar antes descrito, la suma pagada a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, se descontará del total del retroactivo la suma de **\$1.237.121** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez cancelada a la señora LORENZA ISABEL AGAMEZ ORTIZ, quedando un valor de **\$28.853.892**, suma por la cual se libraré el mandamiento de pago pedido.

Tocante a la medida de embargo solicitada debemos destacar que la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007 que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006 proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Instituto de Seguros Sociales que a la letra dice:

*“(…)*

*3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:*

*“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.*

*No obstante lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.*

*Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.*

*La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:*

*“(…)*

*“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental (art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.*

*(…)*

*Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(…)”*

*(……)*

*Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario,*

*tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Negrillas de la Sala.*

(...)”

Y con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Por demás, tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretará, en virtud que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto de mesadas por pensión familiar de vejez.

En cuanto a la notificación de este proveído al representante legal de la parte ejecutada-COLPENSIONES., se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia dentro del término de 30 días -Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a pagar los señores **RIGOBERTO LOPEZ GARCES Y LORENZA ISABEL AGAMEZ OTERO** la suma de **\$28.853.892**, por concepto de retroactivo pensional, reconocido en la sentencia de segunda instancia, con sus respectivos descuentos a la seguridad social en salud y descuento de pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, tal y como lo ordenó el Superior, sumado a las mesadas que se sigan causando hasta la fecha en que se incluya en nómina la pensión familiar, más los intereses moratorios al momento de liquidar el crédito, acorde con la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a partir del 18 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Costas y gastos y gastos del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **COLPENSIONES** como administradora del régimen de prima media con prestación definida en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** Líbrense los oficios del caso.

**LIMITE DE EMBARGO: \$35.000.000.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por ESTADO este proveído al Representante Legal de COLPENSIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB**  
**JUEZ**

*DNC*

*Firmado Por:*

*Antonio Jose De Santis Cassab*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Laboral 002*  
*Monteria - Cordoba*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*832f195b0c1bb8bc311880c50934603248a59623bb1256b6324b593a767da27f*

*Documento generado en 22/10/2021 03:04:49 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*